

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. CRUZ GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500476

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de
Reconsideración Núm.:
F1-285-14

Sobre:
Liquidación de
sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2015.

El recurrente José A. Cruz González, quien está confinado en el Anexo de Custodia Mínima de Ponce, instó *Recurso de revisión* para que revoquemos la determinación de la Administración de Corrección que confirmó la respuesta sobre la liquidación de su sentencia por cuanto este extinguió los 25 años naturales del mínimo de su sentencia de 99 años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado el pasado 17 de febrero de 2015, desde cuya fecha se encuentra extinguiendo el mínimo de 5 años de su sentencia de 10 años de reclusión por el delito de tentativa de asesinato, a fin de poder ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Los planteamientos del recurrente respecto a la liquidación de sus sentencias no son nuevos. En esta ocasión, el confinado entiende que no puede haber dos mínimos de sentencia diferentes para ser elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es decir, que no tiene que extinguir dos mínimos distintos, pues bastaría con haber extinguido el mínimo de los 25 años naturales del delito

de asesinato en primer grado para ser elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra. Ello, sin considerar que tenga que cumplir el mínimo de 5 años respecto a la pena de 10 años de reclusión por el delito de tentativa de asesinato.

También, el confinado aborda el asunto de las bonificaciones. Aunque reconoce que se bonifica respecto al máximo de una sentencia, interpreta que, en su caso, respecto una sentencia bonifica al mínimo (asesinato en primer grado) y respecto a la otra al máximo (tentativa). El recurrente está inconforme con la determinación porque tras cumplir el mínimo de su sentencia de 25 años naturales por el delito de asesinato en primer grado, ahora le estén abonando a su sentencia de 10 años por el delito de tentativa de asesinato hasta que alcance “el nuevo ‘mínimo’ de 5 años” para ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Por tal expresión contenida en la *Resolución* impugnada, este sostiene, a su juicio, que los abonos a las sentencias se están acreditando “en la totalidad de la sentencia en su máximo y en su mínimo para comparecer a la Junta”. También, este expuso que el término de la sentencia de 10 años para comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra es de 2 años y 10 meses “bonificables”, en clara distinción a los 5 años.

En resumen, el confinado entiende que el modo de realizar la liquidación de sus sentencias le perjudica para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, por cuanto retrasa la fecha del mínimo de su sentencia. En lo particular, entiende que el término para ser considerado para el privilegio de libertad condicional ha sido extinguido.

La Procuradora General ha comparecido en un escrito muy explícito sobre el significado de los términos de mínimo y máximo de una sentencia, los criterios de elegibilidad de la Junta de Libertad Bajo Palabra y sobre las bonificaciones a aquellos

confinados que cumplen pena de reclusión de 99 años. En síntesis, la Procuradora General entiende que la *Respuesta* ofrecida al confinado por la División de Remedios Administrativos es correcta y debe ser confirmada. Ello, en consideración a que el señor José A. Cruz González no tiene derecho aún a ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, como este solicita ante nos. Antes, el confinado tendrá que cumplir el mínimo de su segunda sentencia por tentativa de asesinato, lo cual no ha ocurrido. A su juicio, la División de Remedios Administrativos determinó correctamente que el confinado ya cumplió los 25 años naturales para ser elegible a la Junta, y que ya estaba bonificando en el nuevo término mínimo de la segunda sentencia consecutiva, y que así lo demuestra su *Hoja de Liquidación de Sentencia*.

Por los fundamentos que explicaremos más adelante, se confirma la *Resolución* emitida el 30 de abril de 2015.

I

Como trasfondo es necesario conocer que el confinado José A. Cruz González (Cruz) fue sentenciado el 30 de mayo de 1989 a una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato; y a una pena de 10 años, consecutiva con la pena anterior, por el delito de tentativa de asesinato. Es decir, el confinado cumple sentencias de manera consecutiva. Por haber sido sentenciado con anterioridad al 20 de julio de 1989, este tiene derecho a beneficiarse de las bonificaciones por estudio, trabajo y servicios, también a bonificar por buena conducta y asiduidad.¹

Mediante la bonificación se reduce el término de la sentencia impuesta a todo sentenciado. Esta se define en el *Reglamento de*

¹ Véase, Ley 44 de 20 de julio de 2009, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 que mantiene la exclusión de abonos por buena conducta y asiduidad para los sentenciados a pena de reclusión de 99 años, salvo por aquellos sentenciados a pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989, quienes podrán bonificar. En cuanto a la bonificación por estudio y trabajo, la misma se extiende para todos los confinados conforme el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

bonificaciones por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios aprobado el 30 de abril de 2010 como “la rebaja del término de la sentencia de un confinado.” Por lo tanto, la bonificación implica que el Estado puede dar cumplida una sentencia de reclusión antes de la fecha correspondiente. Es decir, reduce el tiempo de confinamiento, y por ello representa una expectativa de obtener y disfrutar de la libertad antes del tiempo establecido en la sentencia. Así pues, se entiende que los confinados poseen un “interés libertario legítimo en las bonificaciones de buena conducta.” *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 330 (2009).

Sin duda, las bonificaciones a la sentencia a que todo confinado viene obligado a cumplir en confinamiento, están estrechamente relacionadas al privilegio de libertad bajo palabra.

En el caso que nos ocupa, el confinado fue sentenciado a cumplir una pena fija por el delito de asesinato en primer grado de 99 años de reclusión, y también, de manera consecutiva, 10 años por el delito de tentativa de asesinato.² En su consecuencia, respecto al delito de asesinato en primer grado el confinado José A. Cruz González debe cumplir un mínimo de 25 años naturales para poder ser elegible al privilegio de libertad bajo palabra, si no estuviera cumpliendo otra pena de reclusión por otro delito. 4 LPRA sec. 1503(a). Nos explicamos.

La Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) creada en virtud de la Ley 118 de 22 de julio de 1974, a su vez, fue enmendada al adoptarse el sistema de sentencias determinadas en el año 1980. Una de las principales enmiendas introducida por la Ley 104 de 4 de junio de 1980 fue a los fines de conferirle autoridad para poder decretar la libertad de un confinado “cuando hubiere cumplido la

² El sistema de sentencias fijas se adoptó mediante la Ley 100 de 4 de junio de 1980.

mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, **excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales**”

También, la ley orgánica de la JLBP se enmendó en esos mismos términos para toda persona que pudiera “ser considerada para libertad bajo palabra”. (Subrayado nuestro). 4 LPRA sec. 1503(a)(1).³ Es decir, el mandato de ley impone que en aquellos casos en que la persona convicta fuera por asesinato en primer grado, esta será elegible para el privilegio de libertad bajo palabra, una vez, haya cumplido 25 años naturales. En otras palabras, el mínimo de la sentencia para ser considerado para libertad a prueba respecto toda persona convicta por asesinato en primer grado, es al momento de cumplir 25 años naturales. El legislador optó por una norma más benigna en cuanto a los sentenciados a 99 años de reclusión, ya que el mínimo en las demás sentencias se entiende como “la mitad de la sentencia fija que se le haya impuesto.” 4 LPRA sec. 1503(a). (Subrayado nuestro).

En resumen, respecto al asesinato en primer grado el señor Cruz ya cumplió los 25 años naturales, y actualmente tendría que cumplir el mínimo de la sentencia por tentativa de asesinato con pena de reclusión de 10 años, es decir, unos 5 años adicionales de reclusión, antes de ser elegible al privilegio de libertad bajo palabra. Ello, por razón de que las sentencias fueron impuestas de manera consecutiva, no concurrente.

Ahora bien, el tiempo de 5 años de reclusión, como mínimo de la otra sentencia por tentativa de asesinato, en realidad se reduce, porque el tiempo máximo de reclusión, a su vez, está sujeto a los abonos por buena conducta, asiduidad, estudio, trabajo y servicios. No así, el término de 25 años naturales para

³ Ley 316 de 15 de septiembre de 2004.

ser elegible a libertad bajo palabra por el delito de asesinato en primer grado cuya pena es de 99 años de reclusión. El término de 25 años naturales **no** está sujeto a rebaja alguna por concepto de abonos ya que por mandato de ley hay que extinguirlo en su totalidad.

Al examinar la *Hoja de Liquidación de Sentencia* del señor Cruz, la Procuradora General explicó lo siguiente:

Al ingresar al sistema correccional del país, cada confiando recibe inicialmente una bonificación automática por buena conducta y asiduidad, si es elegible para dicho beneficio, la cual una vez se computa, reduce tanto el tiempo máximo como mínimo de la sentencia. En el caso del recurrente, al ingresar al sistema, [a la sentencia de 99 años de reclusión] se le acreditó una bonificación por buena conducta y asiduidad de 42 años, 10 meses y 24 días, lo cual redujo el máximo de su sentencia a 56 años, 1 mes y 6 días. Luego se le descontó el tiempo que estuvo en preventiva, por lo que el nuevo término máximo de su sentencia es de 23 de marzo de 2045. [nota omitida] Igualmente, a la segunda sentencia [por tentativa de asesinato para 10 años de reclusión] se le descontaron 4 años, 4 meses de bonificación automática, restando por cumplir de ella 5 años, 8 meses, extinguendo el máximo el 23 de noviembre de 2050.

Por su parte, el mínimo de la sentencia, se refiere exclusivamente al tiempo que debe cumplirse de la sentencia para ser elegible a la JLBP. El mínimo de una sentencia se refiere generalmente a la mitad de la sentencia total, es decir, a la mitad del máximo. **Es la ley de la JLBP, la cual expresa que adquirirá jurisdicción cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija impuesta, para fines de ser elegible a la JLBP. En la mayoría de los casos no se requiere el cumplimiento de dicho término en años naturales, por lo que está sujeto a bonificación si las leyes de bonificaciones así lo dispusieran. Sin embargo, según señalado, en los casos de asesinato en primer grado, deben cumplirse 25 años naturales previo a la JLBP adquirir jurisdicción. De ahí surge la segunda columna de la *Hoja de Liquidación de Sentencia* con el término de 25 años, término al cual no le aplican las bonificaciones automáticas; de ahí que los encasillados correspondientes a esta bonificación estén en cifras "0". En el caso del recurrente, estos 25 años naturales se cumplieron el 17 de febrero de 2014.**⁴

La JLBP, todavía, no ha adquirido jurisdicción para considerar al señor Cruz para libertad bajo palabra. Dicho confinado está extinguendo la pena por el delito de tentativa de

⁴ Alegato de la Procuradora General, pág. 15.

asesinato, y cuando haya cumplido el mínimo de la sentencia, lo cual no ha ocurrido, y tras las bonificaciones a que tenga derecho, podrá ser referido por el Comité de Clasificación y Tratamiento ante la JLBP. Ello ocurrirá conforme la última información ofrecida por la Administración de Corrección a la Procuradora General, “el máximo de su sentencia se cumplirá tentativamente el 13 de junio de 2045 y el mínimo el 22 de agosto de 2016.”

En resumen, la respuesta contenida en la *Resolución*, aquí impugnada, es correcta en derecho. En otras palabras, la División de Remedios Administrativos determinó correctamente que el confinado ya cumplió los 25 años naturales para ser elegible a la JLBP, y que ya estaba bonificando en el nuevo término mínimo⁵ de la segunda sentencia consecutiva, y que así lo demuestra su *Hoja de Liquidación de Sentencia*.

II

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución* emitida el 30 de abril de 2015, por el Comité de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ En referencia a la mitad de su sentencia por tentativa de asesinato, a saber, 5 años.